REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00953-00.
Clase de proceso	: Pertenencia.
Demandante	: María Orquídea Cuellar de Cubillos
Demandados	: Daniel Cuellar Cubillos y Otra.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 15 de junio de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago [014AutoRechazaDemanda].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, señaló la recurrente que en el presente caso le era imposible allegar los registros civiles de nacimiento de los señores Islenia y Daniel Cuellar Cubillos por desconocer el lugar donde se encuentran registrados, y pese a elevar derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando dichos documentos, **no fue posible acreditar dicha carga,** toda vez que la entidad el 17 de junio de 2021 respondió: *" Radicado Interno No. 059183 de 2021 "En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontrándose Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor DANIEL ALFONSO CUELLAR CUBILLOS, indicativo serial No. 8991544, inscrito Enero 28 de 1984, Notaría Quinta de Bogotá. "En cuanto a la señora ISLENIA CUELLAR ALFONSO, no se encontró información de Registro Civil de Nacimiento a la fecha. "Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se elaboraba en el formato tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen".* Enfatizó la parte demandante que: *"la respuesta que se dio respecto al registro civil de nacimiento de DANIEL ALFONSO CUELLAR CUBILLOS, **no corresponde a la solicitada**",* razón por la cual solicitó reponer el auto [015Recurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Preceptúa el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso sobre la declaración de pertenencia "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

A su turno, el inciso 2º del artículo 85 ibídem enseña sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad de las partes lo siguiente: "En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido".

3. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, se advierte que la demanda de pertenencia se dirigió contra **DANIEL CUELLAR CUBILLOS e ISLENIA CUELLAR CUBILLOS** en su calidad de herederos determinados de los señores **DANIEL CUELLAR ACOSTA** (q.e.p.d.) y **MARÍA OBDULIA CUBILLOS DE CUELLAR** (q.e.p.d.), por esta razón en providencia de fecha 10 de mayo de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda, se solicitó a la demandante aportara los registros civiles de nacimiento de los precitados a fin de acreditar el parentesco con los titulares de dominio del inmueble objeto de usucapión [008AutoInadmiteDemanda], ante lo cual la mandataria judicial en el escrito de subsanación manifestó que su poderdante ignoraba el lugar donde se encontraban dichos documentos [009Subsanacion], sin embargo y con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial elevó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la expedición de los registros civiles de nacimiento de las personas atrás mencionadas [Folio 15 a 17 - 015Recurso] desafortunadamente con **resultados negativos** [Folios 21 a 23 - 015Recurso]

Así las cosas, es evidente cómo la demandante adelantó las diligencias necesarias para acreditar la calidad de **DANIEL CUELLAR CUBILLOS e ISLENIA CUELLAR CUBILLOS,** desafortunadamente no obtuvo una respuesta positiva por parte de la autoridad competente, y teniendo en cuenta que **nadie está obligado a lo imposible,** pues demostró una causa verdaderamente impeditiva (no se encontró

información de registro civil de nacimiento a la fecha), sin mayores argumentos por innecesarios habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar entrar a resolverse sobre la admisión de la demanda.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sobre la admisión de la demanda, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2290dd9aab900e6fb1a61249930c678a1d0b4607fb0c4d85972c92deb3ddc993**
Documento generado en 21/01/2022 08:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica